



COMUNICADO 43

16 de octubre de 2025

Sentencia SU-432/25 (16 de octubre)
M.P. Lina Marcela Escobar Martínez
Expediente: T-11.014.611

La Corte Constitucional protege los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a vivir una vida libre de violencias y a la no discriminación de las mujeres periodistas

1. Antecedentes

El asunto resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional versa sobre dos acciones de tutela presentadas de manera separada en contra del presidente de la República, que fueron acumuladas por la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, que conoció de estas en primera instancia. La primera solicitud de tutela fue presentada por Germán Calderón España. La segunda, por algunas mujeres periodistas que actuaron mediante apoderado judicial.

En ambos casos, la solicitud de amparo estuvo motivada en unas afirmaciones realizadas por el presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, en el discurso efectuado durante la ceremonia de posesión de la actual defensora del pueblo, Iris Marín Ortiz, llevada a cabo el 30 de agosto de 2024. A continuación, se transcribe el extracto del discurso dado por el presidente y se resalta el aparte que los accionantes consideran que vulnera sus derechos fundamentales:

[...] Esos jóvenes fueron llevados a las cárceles por miles, los mismos que hoy hipócritamente hablan de Venezuela y de dictaduras allá, multiplicado por tres lo hicieron en Colombia hace tres años. ¡Hipócritas! Ven dictadores afuera pero no ven su propia dictadura y su propia podredumbre adentro. Bueno los jóvenes que protestan allá, pero malo los jóvenes que protestan acá, **las periodistas del poder, las muñecas de la mafia, construyeron la tesis del terrorismo en la protesta y la criminalización del derecho genuino a protestar y a decir ¡basta!** [...]¹.

En primera instancia, Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró improcedente la primera acción de tutela por no encontrar acreditada la legitimación en la causa

¹ El texto completo del discurso se puede consultar en: <https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Palabras-del-presidente-Gustavo-Petro-Urrego-en-el-acto-de-posesion-de-la-D-240830.aspx>

por activa y, en la segunda, (i) negó el amparo de los derechos a una vida libre de violencias, a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad de expresión; y (ii) declaró la carencia actual de objeto “por sustracción de materia” en relación con el derecho a la libertad de expresión, a la igualdad y a la no discriminación. En segunda instancia, la Subsección B de la misma Sección confirmó la decisión de declarar improcedente la primera tutela y, respecto de la segunda, negó el amparo solicitado.

2. Decisión

Primero. REVOCAR la Sentencia del 17 de octubre de 2024, proferida por la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, así como la Sentencia del 17 de enero de 2025, dictada por la Sección Segunda, Subsección B, de la misma Corporación. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales de las accionantes a la libertad de expresión, a vivir una vida libre de violencias y a la no discriminación, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. ORDENAR al presidente de la República, Gustavo Petro Urrego que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se retracte y presente excusas públicas a las accionantes y a las mujeres periodistas por las declaraciones rendidas en el acto de posesión de la defensora del pueblo, en las que sostuvo que “las periodistas del poder, las muñecas de la mafia, construyeron la tesis del terrorismo en la protesta y la criminalización del derecho genuino a protestar y a decir ¡basta!”. Para el cumplimiento de esta orden, el pronunciamiento deberá hacerse en el mismo formato en el que se expresaron las afirmaciones estigmatizantes, esto es, por medio de una alocución presidencial, dirigida específicamente a ese propósito, y sin que pueda ampliarse a otras materias o asuntos a los que suscitan la presente orden.

Tercero. ORDENAR al presidente de la República, Gustavo Petro Urrego que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tanto en el video contentivo de su alocución como en su transcripción consigne una nota aclaratoria en la que conste que las manifestaciones que asocian a las periodistas con muñecas de la mafia y las señala como responsables de haber construido la tesis del terrorismo en la protesta y la criminalización del derecho genuino a protestar no fueron adecuadas, en los términos de esta sentencia.

Cuarto. ORDENAR al presidente de la República, Gustavo Petro Urrego que se **ABSTENGA** de emitir mensajes o manifestaciones públicas por cualquier medio del que sea titular él o la Presidencia de la República, así como publicar

contenidos que vulneren los derechos a la no discriminación y a una vida libre de violencia de género y digital de las accionantes y de las mujeres periodistas.

Quinto. REITERAR EL EXHORTO contenido en las sentencias T-280 de 2022 y T-087 de 2023, dirigido al Congreso de la República, para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital.

Sexto. LIBRAR por la Secretaría General de esta Corporación la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes en el proceso de tutela, previstas en el mencionado artículo, por medio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, que fungió como juez de primera instancia.

3. Síntesis de la decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela interpuesta por algunas periodistas cumplía con los requisitos de procedencia. En consecuencia, procedió a determinar si el presidente de la República vulneró los derechos fundamentales a la libertad de expresión, a vivir una vida libre de violencias y a la no discriminación de las accionantes, con ocasión de las expresiones utilizadas para referirse a las mujeres periodistas en el discurso ofrecido en el acto de posesión de la defensora del pueblo, el cual fue transcrito y publicado en la página web de la Presidencia de la República.

Así, la Sala Plena se refirió a la especial diligencia que deben observar los servidores públicos al ejercer su derecho a la libertad de expresión, precisando los deberes y límites que el presidente de la República ha de seguir como máxima autoridad administrativa, jefe de Estado y jefe de gobierno, al expresar sus opiniones. En ese sentido, señaló que, con fundamento en los artículos 188 y 189 de la Constitución Política, los pronunciamientos del presidente de la República no pueden ser contrarios a la protección de los derechos y libertades de las personas. En particular, la Sala hizo referencia a los deberes constitucionales e internacionales de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer en el ámbito público. Asimismo, la Sala Plena destacó el especial riesgo que asumen las mujeres periodistas a ser víctimas de violencia basada en el género, así como las barreras que deben enfrentar para acceder y ejercer la labor periodística. En ese contexto, se refirió de manera particular a la violencia digital a la que están expuestas.

Al resolver el caso concreto, la Sala analizó la connotación en distintas dimensiones que tienen los términos utilizados por el presidente de la República para referirse a las mujeres periodistas como “muñecas de la mafia” y responsables de la criminalización de la protesta. A partir de lo anterior, encontró que tales calificativos vulneraron los derechos de las mujeres periodistas a vivir una vida libre de violencias y a la no discriminación, así como a la libertad de expresión. Esto, por cuanto el presidente utilizó un lenguaje estigmatizante que constituyó una forma de violencia y que perpetuó la discriminación de las mujeres periodistas y el cual no está protegido por la libertad de expresión.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najar** y **Carlos Camargo Assis** aclararon el voto.

El **magistrado Ibáñez Najar aclaró su voto**. Si bien acompaña la decisión de revocar el fallo objeto de revisión y, en su lugar, amparar los derechos de las actoras, así como todas las órdenes impartidas, considera que en este caso era importante ampliar el análisis en lo relativo a las mujeres que son víctimas de violencias, a la luz de la Convención de Belém do Pará y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Este análisis es especialmente relevante cuando las mujeres, por razón de su oficio periodístico, son sometidas a violencias simbólicas, a discriminación y a descalificación, como ocurrió en este caso.

En primer lugar, destaca que la sentencia constituye un avance significativo en la consolidación de los estándares constitucionales orientados a la protección de las mujeres periodistas frente a la violencia simbólica, la discriminación y la descalificación por razón de su género, de manera armónica con lo previsto en la Convención de Belém do Pará y en la CEDAW, conforme a las cuales la República de Colombia está obligada a adoptar medidas integrales para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia en contra de la mujer.

Sin embargo, a su juicio era necesario profundizar en el análisis de dichas normas, dado que se está ante una violencia en contra de las mujeres que ejercen el periodismo, fundada en su condición de mujeres y en el oficio que desempeñan. Esta conducta de violencia, que no puede tenerse como un mero dicho al paso, o como una opinión, afecta de manera intensa el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y, en particular, el derecho que tienen las mujeres que ejercen el periodismo a ello.

En este contexto, el magistrado Ibáñez Najar recuerda que, conforme a lo sostenido en la Sentencia T-172 de 2023, las autoridades judiciales son garantes

del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias y deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier forma de discriminación o agresión basada en el género. En esa decisión, la Corte subrayó que la violencia contra la mujer constituye una manifestación estructural de desigualdad y una forma de discriminación que impone al Estado el deber de responder con estrategias integrales, coordinadas y sostenidas, en cumplimiento de los mandatos de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW. Bajo esta perspectiva, la Rama Judicial tiene un papel esencial en la erradicación de los patrones sistémicos de violencia y exclusión que afectan a las mujeres, lo que refuerza la necesidad de que los pronunciamientos judiciales adopten un enfoque transformador y con perspectiva de género.

En el presente caso, debe destacarse que conducta de violencia en contra de las mujeres periodistas fue realizada por el señor Presidente de la República, quien, en su condición de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, representa la unidad nacional y simboliza el respeto por los valores constitucionales. En esa medida, sus manifestaciones públicas poseen un peso institucional que trasciende lo personal y puede amplificar discursos de estigmatización o discriminación, en particular frente a grupos históricamente afectados por la violencia simbólica y la desigualdad estructural, como las mujeres periodistas.

Esta circunstancia reviste particular gravedad, pues el lenguaje del más alto dignatario del Estado posee un efecto ejemplarizante que incide en la percepción social sobre el valor y la legitimidad de la profesión del periodismo, así como en la manera en que la sociedad asume las relaciones entre poder y género. En otras palabras, cuando expresiones de contenido estigmatizante provienen de quien representa la unidad nacional y encarna la autoridad suprema del Estado, el mensaje proyectado trasciende el ámbito personal y adquiere un alcance institucional que puede reforzar estereotipos, normalizar la discriminación y debilitar la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Por lo tanto, la Corte ha reiterado que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los servidores públicos y, en especial, de quienes ocupan las más altas dignidades, debe realizarse con un sentido de responsabilidad acorde con los valores constitucionales. Las palabras de los líderes públicos no son neutrales: contribuyen a modelar la cultura política y social del país, y pueden llegar a ser herramientas de inclusión y reconocimiento, o instrumentos de exclusión y violencia simbólica. En tal sentido, es indispensable promover un uso del lenguaje que fortalezca la democracia, fomente el respeto por la diversidad y garantice un entorno libre de violencias, en el cual las mujeres periodistas puedan ejercer su labor sin temor a represalias, estigmatización o deslegitimación pública.

De hecho, al analizar el contexto de este asunto, cabe preguntarse si lo dicho sobre las mujeres periodistas podría haberse dicho hombres periodistas. Y la respuesta es manifiesta: no. De los hombres periodistas no se puede decir que son muñecas, en el sentido sostenido por la expresión que se cuestiona. Ante ello, debe destacarse que la expresión tiene dos manifestaciones de violencia en contra de la mujer, pues de una parte ejerce una violencia simbólica en contra de las mujeres, a las que califica de muñecas (lo que no se haría ante hombres periodistas) y, de otra, también ejerce una violencia simbólica en contra de las mujeres periodistas a las que se califica como muñecas al servicio de grupos criminales. Con ello se profundiza en un estereotipo que banaliza a las mujeres y a su trabajo, a partir de una consideración peyorativa de ellas y de su labor, que además se presenta en términos violentos.

En segundo lugar, advierte que, dada la naturaleza estructural de la problemática analizada, que trasciende el caso individual y pone en evidencia patrones persistentes de violencia, exclusión y discriminación en el ámbito mediático, la Corte pudo haber considerado la posibilidad de otorgar efectos inter comunis, con el propósito de garantizar una protección más amplia y coherente de los derechos de las mujeres periodistas y comunicadoras que enfrentan situaciones análogas. La extensión de los efectos de un fallo constitucional no constituye una excepción, sino un desarrollo legítimo del principio de igualdad material y de la función unificadora del precedente, cuando se constata la existencia de vulneraciones estructurales que afectan a grupos en condiciones semejantes.

La Corte Constitucional ha reconocido desde hace más de dos décadas la procedencia excepcional de los efectos inter comunis. En la sentencia SU-1023 de 2001 los aplicó por primera vez, al extender la protección otorgada en una tutela a todas las personas en idéntica situación jurídica, para evitar vulneraciones al principio de igualdad. Posteriormente, decisiones como la T-068 de 2015 y la SU-235 de 2016 reafirmaron que esta figura busca garantizar la uniformidad y coherencia del precedente constitucional frente a problemáticas estructurales que afectan a grupos en condiciones semejantes.

Más recientemente, en la SU-180 de 2022, la Corte extendió la protección a todos los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, consolidando el carácter estructural y transformador de esta herramienta como medio para materializar la igualdad real y la eficacia del Estado Social y Democrático de Derecho.

A la luz de esta línea jurisprudencial, el magistrado Ibáñez Najar considera que la materia examinada en la sentencia, la violencia simbólica y de género en contra de las mujeres periodistas, constituye una dimensión estructural que afecta de

manera reiterada a un grupo específico históricamente marginado. Por tanto, una decisión con efectos inter comunis habría fortalecido el alcance transformador del fallo y la eficacia del precedente constitucional en materia de igualdad y no discriminación, al ofrecer una directriz clara y vinculante para todas las autoridades judiciales y administrativas llamadas a conocer casos semejantes.

En ese orden, restringir los efectos del fallo al caso concreto, en su criterio, atenúa parcialmente la función preventiva y pedagógica de las sentencias de tutela estructurales, así como el mandato constitucional de erradicar toda forma de violencia basada en género. La ampliación de sus efectos habría consolidado la jurisprudencia sobre la protección reforzada de las mujeres en el espacio público y mediático, reafirmando el deber estatal de adoptar medidas integrales y sostenidas en el tiempo para garantizar entornos libres de discriminación y violencia.

Finalmente, el magistrado Ibáñez Najar precisa que su aclaración pretende reforzar el carácter expansivo y transformador del precedente constitucional, promoviendo que los criterios fijados por la Corte Constitucional sean aplicados de manera uniforme por todas las autoridades del Estado en casos semejantes. Con ello, reafirma que la función de esta corporación no se agota en la solución del caso individual, sino que se proyecta hacia la consolidación de una cultura institucional de respeto, garantía y promoción de los derechos fundamentales con enfoque de igualdad y no discriminación.

Por su parte, **el magistrado Camargo Assis aclaró su voto** en el presente asunto, con el fin de advertir la importancia de establecer de manera expresa la responsabilidad de todos los servidores públicos al expresarse. Más aún, tratándose del primer mandatario de la Nación.

Sobre este aspecto, sostuvo que la Constitución de 1991 reconceptualizó la palabra "poder" por la función (art. 209 CP) que conlleva a la responsabilidad del Estado y la de sus servidores y servidoras (art. 90 CP). En ese sentido, señaló que, en un Estado Constitucional de derecho, como lo es el nuestro el poder está limitado por los derechos fundamentales.

A partir de una concepción como la que sistemáticamente consagra la Carta Política de 1991 (Arts. 1, 2, 15, 21, 90, 209 CP), el magistrado Camargo Assis señaló que la narrativa del presidente de la República no puede ser de estigmatización de una persona o un grupo de personas, pues ello conlleva una responsabilidad y un riesgo inminente para quienes son objeto de expresiones o cuestionamientos por parte del primer mandatario.

Al respecto, indicó que la jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional, así como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que los altos dignatarios del Estado ejercen una libertad de expresión cualificada por la investidura que ostentan. Esto, en la medida en que sus declaraciones pueden incidir directamente en la seguridad, el prestigio y el ejercicio de derechos de los periodistas o de otros grupos de personas. De allí que el primer mandatario de los y las colombianas deba atender una diligencia reforzada al pronunciarse sobre asuntos de interés general. Este deber de cuidado se intensifica en contextos de polarización o conflicto, en el que las palabras del ejecutivo pueden consolidar imaginarios de exclusión o habilitar entornos hostiles que facilitan la violencia simbólica o material.

Como consecuencia lógica de lo anterior, el magistrado Camargo Assis concluyó que, en la tensión permanente entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión, el buen nombre, la honra y la dignidad humana, la posición y el contexto de quien se expresa se configuran en límites en los que las autoridades públicas deben evitar discursos que puedan catalogarse como apología al odio o que puedan generar un impacto negativo, de riesgo o violencia para las personas.



Jorge Enrique Ibáñez Najjar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia